



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00425-00. SUCESION GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, con escrito del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-**2021-00425-00 –sucesión**

Objeto Del Pronunciamiento:

Dentro del proceso de sucesión del causante Gustavo Molina Jiménez, el apoderado de la parte demandante allega la notificación a la cónyuge supérstite, señora Lorena Molina Salazar, para que optará por porción conyugal o gananciales enviado por correo electrónico.

Consideraciones:

Dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P. que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00425-00. SUCESION GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”

Sin embargo, frente a la normatividad en cita la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó que:

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, **sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».** (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00425-00. SUCESION GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

Así las cosas, encuentra esta oficina judicial que la comunicación enviada vía correo electrónico a la cónyuge supérstite no cumple con lo previsto en el canon antes descrito; pues, no se le menciona el término que tiene para pronunciarse de la demanda objeto de pronunciamiento; es decir, que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; situación está que no fue comunicada a la señora Lorena Molina Salazar. De igual forma, se requerirá que la citación enviada vía correo electrónico se remita a través de empresa postal que certifique que el correo fue recibido en el email, pues si es enviada por el correo personal como se efectuó, no se puede



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00425-00. SUCESION GUSTAVO MOLINA JIMENEZ

corroborar que la misma fue recibida en el buzón por que no cuenta con el soporte indicado.

Es por ello que, a fin de evitar confusión a la cónyuge supérstite, deberá realizarse nuevamente la notificación prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para evitar futuras nulidades. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar el acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico conforme lo indica la jurisprudencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR nuevamente la notificación a la cónyuge supérstite, señora Lorena Molina Salazar, conforme las consideraciones prevista en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 19 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **9 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd63a0cb19a11e3e05a911ecf3f65a7d57b0fbf585920376a1c0cda955492a5c**

Documento generado en 07/02/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>